



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá**  
**Presidencia**

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-182**  
21 de septiembre de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2023-00032-00, dentro del proceso Penal N.º 110016000101-2017-00051-01, en conocimiento del Dr. Mario García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia”*  
**Aprobado en Sala Ordinaria del 14 de septiembre de 2023.**

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**I. ANTECEDENTES**

El presente trámite se inicia en virtud a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada el 17 de agosto de 2023 por el señor Dr. JHONY ALEXANDER GALLEGO ARBOLEDA, al proceso PENAL de Radicado N.º 110016000101-2017-00051-01, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia en conocimiento del Despacho del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, argumentando que desde el mes de octubre de 2021 está en segunda instancia en apelación contra el Auto de pruebas emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y conforme lo señala el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### **III. TRAMITE PROCESAL**

Como se exteriorizó en precedencia, la presente actuación se inició por petición del Dr. JHONY ALEXANDER GALLEGO ARBOLEDA, con ocasión de la demora en emitir fallo segunda instancia en el proceso penal 110016000101201700051, pues, han pasado casi 22 meses, sin obtener pronunciamiento alguno de la apelación del auto que se decidió las solicitudes probatorias.

Seguidamente, con auto CSJCAQAVJ23-73 del 18 de agosto de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-163 fechado 18 de agosto del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

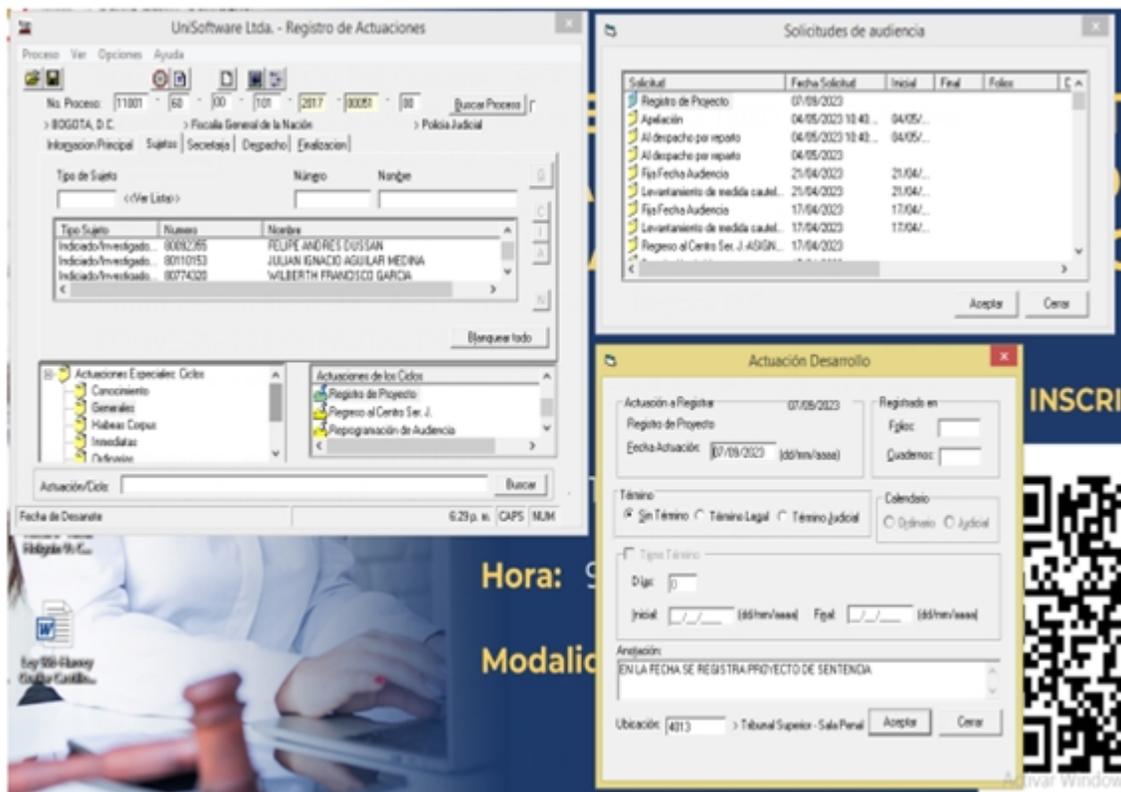
Posteriormente y en el término para dar respuesta al anterior requerimiento, se contestó por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho manifestando en su escrito que la situación de mora no es una situación atribuible al titular del despacho, sino a situaciones estructurales de congestión de la corporación poniendo de presente para ello, estadísticas de su Despacho.

Analizada la respuesta, se ordenó apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa a través del Auto CSJCAQAVJ23-83 en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, por la presunta mora avizorada ocasionada por ausencia de decisión de fondo frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió resolver las solicitudes probatorias. Rad. ° 110016000101201700051, notificándosele a través del CSJCAQO23-185 del 04 de septiembre de 2023, el cual fue comunicado el mismo día.

Vencido el término otorgado al funcionario vigilado para que presentara explicaciones en ejercicio del derecho de contradicción, procedió a dar contestación el Dr. Mario García Ibatá el día 07 de septiembre de 2023 aduciendo que no se ha emitido decisión de fondo, cuya ponencia corresponde al suscrito, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al Despacho y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, cómo no decirlo, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad o aquellos próximos a configurarse el fenómeno de la prescripción.

Sin embargo, al día siguiente, esto es, el 08 de septiembre de 2023, se realizó un alcance a las explicaciones brindadas por el Despacho mediante el cual establece que el día 07 de

septiembre de 2023 se registró proyecto de sentencia de segunda instancia y se fijó la discusión el Sala para el 18 de septiembre del año en curso a las 10:30 am adjuntando para ello registro del Sistema Justicia Siglo XXI así:



Solicitando el archivo de las diligencias teniendo en cuenta lo anterior.

#### IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se

advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

## **V. CONSIDERACIONES**

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En armonía, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración situaciones que van en contravía con la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso penal de Radicado N.º 11001600010120170005101, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Al revisar escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, presentada por el doctor JHONY ALEXANDER GALLEGO ARBOLEDA, no apporto anexo alguno.
- ii) El funcionario vigilado además de los escritos respuesta anexó copia de sentencias de la CSJ Rad. 109868; y STP2493 – 2022.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del doctor JHONY ALEXANDER GALLEGO ARBOLEDA, en su calidad de Fiscal delegado, manifiesta su inconformismo en la demora en resolver recurso en la instancia en el proceso penal objeto de este trámite administrativo, recurso invocado desde octubre de 2021, contra el auto mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, resolvió las solicitudes probatoria, advirtiendo el quejoso la importancia y necesidad de resolver el asunto para continuar con el debate oral, pues dicha actuación se encuentra en conocimiento del magistrado vigilado desde hace 22 meses, y no se ha emitido decisión alguna.

Ahora bien es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, recordemos en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el despacho el 17 de agosto de 2023, seguidamente se decide recopilar información, por lo que remite oficio vía correo electrónico el día 18 de agosto 2023, dirigido al Dr. MARIO GARCIA IBATA, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, solicitando informe sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación para rendir sus descargos, se pronunció, sin embargo, este Consejo Seccional, procedió a la apertura del procedimiento de vigilancia y se le concedió el término reglamentario para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, contestando de igual forma y dando alcance con la actuación de registro de proyecto de sentencia y se fijó discusión para el 18 de septiembre de 2023.

Según lo anterior, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y los insumos que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso como lo es en este caso la consulta del programa de gestión siglo XXI.

Se observa que, efectivamente el proceso se encuentra a cargo del doctor Mario García Ibatá, desde el 05 de noviembre del 2021, (hace 22 meses aproximadamente) como se evidencia en la siguiente consulta de procesos, hecho este que fue confirmado por el Despacho en su

escrito

contestatorio:

2021-11-05	Al despacho por reparto	SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR. PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA, SE RECIBE EL EXPEDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 25-10-2021. FUE ASIGNADO POR REPARTO SECUENCIA 55093 DE LA FECHA AL MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA. SE PASA A DESPACHO.
------------	-------------------------	---

Este reporte permite colegir sin mayor esfuerzo como lo indica el quejoso que el proceso fue asignado para conocimiento al Dr. Mario García Ibata, desde el 05 de noviembre de 2021, es decir hace más de 22 meses, y que, la única actuación que se ha realizado (en la instancia) posterior a la fecha del conocimiento ha sido la que informó en su último escrito y es la que se evidencia:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-07	Registro de Proyecto	En la fecha se registra proyecto de sentencia			2023-09-07
2023-05-04	Apelación	Solicitud	2023-05-04		2023-05-04
2023-05-04	Al despacho por reparto		2023-05-04		2023-05-04

Como se logra analizar, dentro del proceso objeto de vigilancia y la actuación judicial, se tiene que el funcionario judicial realizó el registro del proyecto y agenda la discusión para el 18 de septiembre de 2023 a las 10:30 am; generando así una presunta “normalización de la situación” sin embargo, el registro de proyecto y fijar la discusión no significa que se vaya a realizar y que se haya normalizado en su totalidad la situación objeto de mora judicial.

Precisado lo anterior, independientemente que exista un registro de proyecto y que el mismo se encuentre agendada su discusión para el día 18 de septiembre de 2023, no puede desconocerse que la actuación del proceso judicial objeto de esta vigilancia judicial ha superado los términos establecidos para la resolución de este asunto; pues, Si se analiza la normativa para los procedimientos penales, esto es, la Ley 906 de 2004, el plazo para la resolución del recurso de apelación contra autos establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

*Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.*

**Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Artículo 178 Ley 906 de 2004

De lo anterior, y pese a las explicaciones brindadas por el Despacho, se supera ostensiblemente los términos legales señalados para este tipo de asuntos existiendo una mora en la resolución de un trámite en segunda instancia de un auto, omisión que va en contravía de los principios de celeridad y eficacia.

Pues tal como quedó consignado en los antecedentes, es evidente en este caso, que el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, pues ha desbordado de forma excesiva los términos judiciales, al punto que ha tenido una inactividad de más de 22 meses para decidir el asunto, que corresponde a un recurso presentado en la audiencia preparatoria, donde se controvierte una decisión del juez de primera instancia sobre la procedencia del decreto de la práctica de las pruebas solicitadas, reseñando que la audiencia preparatoria es la depuración del juicio, una forma de depurarlo es que el superior determine si el decreto de una prueba fue o no conforme a derecho.

Ahora bien en consonancia con lo anotado y para evidenciar la complejidad de la decisión extrañada en el presente trámite, es importante indicar que de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, en el desarrollo de la audiencia preparatoria se dispone que: i) las partes manifiesten sus observaciones respecto al descubrimiento de elementos probatorios y si este fue completo. ii) la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. iii) **la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.** iv) las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias y v) **la Fiscalía y luego la defensa soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, indicando la pertenencia y conducencia y finalmente** vi) **el juez determina la procedencia del decreto de la práctica de las pruebas solicitadas.** Consonante con lo anotado es de aclarar que las solicitudes probatorias permiten a la defensa y a la Fiscalía, solicitar las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

También es importante recalcar que la vigilancia judicial administrativa se inicia desde la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que la demora del Despacho está entorpeciendo el normal curso de sus facultades investigadoras y de la acción penal conferidas a través del artículo 250 de la Constitución Política.

Ha de indicarse que el Consejo Seccional, en ningún momento desconoce que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, por lo que en contexto debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en un plazo razonable .

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: “Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho,

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe verificar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del señor Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto que en este caso no puede establecerse ante el silencio del funcionario.

Para el efecto tenemos que el despacho, ha contado con la siguiente carga de procesos, no sin antes señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos el establecimiento de los indicadores de gestión y de desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, la reglamentación de la carrera y la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales – SINEJ.

Así mismo, el artículo 94 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estatuye que el Consejo Superior de la Judicatura debe adelantar anualmente estudios especiales, los cuales, en términos generales, consultan como insumo la información de gestión de la administración de justicia, herramienta idónea para determinar los ingresos, egresos y productividad de los despachos judiciales, información reportada por los despachos judiciales, es así que la productividad o índice de evacuación del despacho a cargo del Dr. García Ibata para el año 2022 y lo que va del año 2023, los cuales se toman de referente, permiten establecer la situación real y actual del egreso generado por el vigilado, que impacta en el servicio y acceso a la administración de justicia, se observa que el movimiento estadístico para el año 2022, según Reporte UDAE FTP 2022 refleja una baja capacidad de respuesta frente a los procesos propios de su especialidad y se avizora un comportamiento de egresos importante en las acciones constitucionales, pero que no pueden tomarse como fundamento para dejar de lado la función misional.

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2022:

Información extraída FTP reporte -UDAE

			Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico División de Estadística						PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
Promedio Arauca					18		15	168	4	14	0	1	13	0
Total Arauca				590		483		504						
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	335	28	301	25	175	5	22	0	4	21	0
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	344	29	301	25	280	5	23	1	2	22	1
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	360	30	298	25	230	6	23	0	2	22	0
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	12	373	31	290	24	430	7	24	1	1	22	1
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	256	21	211	18	164	6	16	0	5	13	0
Promedio Florencia					28		23	256	6	22	0	3	20	0

(Fuente UDAE, 2022).

De lo anterior, desglosando las cifras globales, se tiene que:

### AÑO 2022

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

<i>Nombre del despacho</i>	<i>Total inventario inicial</i>	<i>Ingresos efectivos</i>	<i>Egresos efectivos - despacho</i>	<i>Total inventario final</i>
Despacho Mario García Ibatá	377	373	290	430
Procesos	362	89	22	412
Tutelas e Impugnaciones	15	284	268	18

(Fuente: UDAE, 2022).

En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, no es dable las explicaciones brindadas por él, pues, analizados los egresos efectivos del Despacho, si se analizaren de manera global daría 290, sin embargo, de esos 290 tan solo de especialidad **son 22**; si se divide esto en 4 trimestres del año, estaría un promedio de 5,5 egresos efectivos POR TRIMESTRE en la especialidad; y si bien puede decirse que conoce una carga importante de acciones constitucionales, no puede justificarse el bajo egreso en asuntos propios de la especialidad en el trámite de acciones de tutela.

Ahora, es menester mencionar que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2023 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” estableció en su artículo 8 la transformación de unos despachos de magistrados de salas únicas del Tribunal Superior, estableciendo que:

“Transformar, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes despachos de magistrado:

**a. Los despachos 001, 003 y 005 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a despachos 001, 002 y 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, respectivamente.**

*b. Los despachos 002 y 004 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, respectivamente”.*

Quiere decir, que el Despacho vigilado en virtud de este Acuerdo contó con una especialización de Sala, dejó de ser Sala Única a convertirse en Sala Penal implicando para ello un conocimiento de determinada materia sustrayéndose de otros procesos que no fueran penales.

Reseñado lo indicado es importante insistir que la Estadística, se constituye en el insumo idóneo para el análisis de cargas y gestión de los Despachos judiciales, que los índices de evacuación del despacho que representa el funcionario vigilado, no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura pues, de la Información extraída FTP reporte – UDAE, se observa una evacuación para el 2022 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales de un total de 290 egresos efectivos, promedio mensual de 24 egresos efectivos, únicamente se destacan egresos de tutelas e

## Resolución Hoja No. 13

impugnaciones que corresponden a un total de 268 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado evacuó 290 procesos, se arriba a la conclusión que tan solo 22 procesos corresponden a los procesos ordinarios.

Ahora bien, a partir de la especialización del Tribunal Superior de Florencia, al Doctor Mario García Ibatá le correspondió conocer procesos de especialidad penal, en el primer semestre del año 2023, según el reporte estadístico, a comparación de otros despachos se tiene lo siguiente:

NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
Despacho 001 de la Sala Penal	MARIO GARCIA IBATA	6	181	30	171	29	147
Despacho 002 de la Sala Penal	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	6	146	24	142	24	124
Despacho 003 de la Sala Penal	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	6	326	54	185	31	149
Despacho 001 de la Sala Civil Familia Laboral	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	6	299	50	99	17	299
Despacho 002 de la Sala Civil Familia Laboral	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	6	504	84	172	29	312
Despacho 003 de la Sala Civil Familia Laboral	GILBERTO GALVIS AVE	5	439	88	154	31	282

De lo anterior se tiene que, para el primer semestre del 2023, el Despacho del Dr. Mario García Ibatá tuvo alrededor de 171 egresos efectivos, sin embargo, si se desglosa la cifra de cuántos de ellos corresponden a la especialidad y cuántos a tutela, se evidencia que:



De los 171 procesos como egreso efectivo en el trimestre, tan sólo 10 son procesos de especialidad, mientras que los otros Despachos duplican esta cifra. Ahora, realizando una proyección a lo que resta del año 2023, en la estadística que se reporte de los 6 meses restantes, es muy probable que se repita nuevamente la baja producción del año 2022 en lo que respecta de la especialidad.

Así las cosas, y al estudiar la carga laboral y las explicaciones brindadas, esta Corporación no encuentra una razón justificable del porque se ha dejado trascurrir tanto tiempo sin que exista una decisión definitiva desde el ingreso al despacho del citado asunto (22 meses), en los que no se decidió de fondo el mismo y no se generó algún pronunciamiento frente a la apelación de auto de solicitudes probatorias, impactando con esta omisión el trámite normal del proceso.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron en exceso y desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario para dictar fallo, pues transcurrieron más de (22) meses desde el ingreso al despacho para conocimiento del Magistrado vigilado del proceso objeto de la vigilancia sin que se pronuncie de fondo frente al recurso del auto que decide solicitudes probatorias. ii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues, en parte la mayoría de sus ingresos y egresos dependen de las acciones constitucionales iii) que el funcionario judicial

intentó entre comillas “normalizar la situación” pues el día 07 de septiembre de 2023 se registró proyecto de sentencia de segunda instancia y se fijó la discusión el Sala para el 18 de septiembre del año en curso a las 10:30 am, sin embargo, ello no quiere decir que efectivamente se vaya a realizar, ni mucho menos permite colegir que no existió efectivamente una mora judicial, iv) pese a la especialización del Tribunal, en los primeros 6 meses del año 2023 demuestra un bajo egresos en procesos de especialidad a diferencia de sus homólogos.

Resolviéndose así el problema jurídico planteado, se evidencia mora en el trámite y resolución del proceso PENAL de Radicado N.º 110016000101-2017-00051-01, superándose notoriamente, sin justificación alguna, los plazos razonables para adoptar decisión en el asunto objeto de la queja (22 meses), configurándose el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por lo que, al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria y se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATA, dentro del asunto merece o no reproche disciplinario. Ante la baja evacuación de procesos de la especialidad identificada, se exhortará al Doctor MARIO GARCIA IBATA, como director del Despacho y del proceso, para que en el término de un mes a partir de la notificación de esta decisión, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios en las diferentes especialidades de su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **14 de septiembre de 2023.**

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Declarar que la actuación del doctor **MARIO GARCÍA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de segunda instancia, del proceso PENAL de Radicado N.º 110016000101-2017-00051-01, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2º:** Exhortar al Doctor **MARIO GARCIA IBATA**, como director del Despacho y del proceso para que en el término de un mes días a partir de la notificación de esta decisión,

presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios de su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

**ARTICULO 3°:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor **MARIO GARCÍA IBATA** dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

**ARTICULO 4°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 5°:** Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 6°** En firme esta resolución, líbrense las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así mismo, suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012. Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**ARTICULO 6°:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará a través del Escribiente adscrito a la Presidencia, quien dejará las constancias pertinentes e informará al despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y conformara expediente digital administrativo atendiendo los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **14 de septiembre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare  
Con asignación de funciones como Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura del  
Caquetá.

CSJCAQ / CLRA/ SACR

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

## Resolución Hoja No. 17

Aprobado en Sala del 14 de septiembre del 2023.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrada**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Consejo 002 Seccional**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8916ece4b218e9e272a96a3453290420a208a6ce53a5aa5ae3246dc094a66981**

Documento generado en 22/09/2023 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**